Santiago de Cali, 5 de Enero de 2021

Doctor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

Magistrado Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura del Valle S. D.

REF.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 31 DE AGOSTO 2020.

DISCIPLINADA RADICADO

ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO

ASUNTO

76-001-11-02-000-2015-01108-00 RECURSO DE APELACIÓN

Procede este defensor de confianza a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia No 20 del 31 de Agosto de 2020 proferida dentro del proceso disciplinario, seguido contra la Doctora ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO, por la cual se sancionó a la profesional investigada con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y se impuso multa de un (1) salario mínimo legal vigente.

En primer lugar se solicita se revoque la sentencia apelada y en su lugar se proceda a proferir sentencia absolutoria a favor de mi Defendida, la Doctora ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO, como quiera que en el expediente no obra prueba que conduzca a la certeza de responsabilidad de la disciplinada, ni mucho menos pruebas de la materialidad de la conducta endilgada.

En el presente caso, los quejosos en sus escritos de queja indicaron, que en el año 2013, decidieron acudir ante un abogado a efecto de demandar la mala práctica médica, en razón a un mal procedimiento realizado en la humanidad de la Sr. Ana España Canoas; fue así como llegaron a la Dra. ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO, quien confeccionó lo poderes a nombre de la Sra. España, Luis Edgar Castiblanco y David Alejandro Niño España, para reclamar lo perjuicios por esa mala práctica. Indicaron los quejosos en los escritos de queja que dichos documentos tienen fecha de presentación del 12 de Marzo de 2013. Además señalaron que le entregaron unos documentos para presentar la demanda a mi Defendida.

Los quejosos aportaron los poderes en la queja, documentos sin constancia de recibido, ni aceptación por parte de la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO, además con fechas de presentación personal diferentes, pues dos tienen fecha de presentación personal del 12 de Marzo de 2013; los de Ana España Canoas y Luis

Edgar Castiblanco y otro del 3 de Abril de 2014; el del señor David Alejandro Niño España.

PRIMER CARGO FORMULADO

En la sentencia apelada por la falta descrita en el Estatuto Disciplinario previsto en la Ley 1123 de 2007, en el numeral 1º del Artículo 37 que conmina a los profesionales del derecho a no demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas, considera este defensor que se efectuó una valoración parcial de las pruebas y se omitió tener en cuenta los argumentos planteados por la defensa en los alegatos de conclusión, los cuales permitirían evidenciar la falta de materialidad de la conducta y/o la duda sobre la existencia de la misma.

En la Sentencia proferida por la Sala Disciplinaria del Valle del Cauca se indicó:

"...En ese orden, se tiene que a la abogada GUTIERREZ JARAMILLO, según lo expuesto en la queja y lo ratificado bajo la gravedad del juramento, conduce a determinar la existencia del vínculo profesional existente entre los hoy denunciantes y la abogada, pues debe observarse la claridad de los testimonios practicados en el devenir procesal, que si bien, únicamente provienen de los denunciantes, lo cierto es que el señor LUIS EDGAR CASTIBLANCO fue muy claro en su narrativa frente a la forma en cómo dieron con la abogada para encargarle el asunto, la entrega de los poderes y de la documentación exigida para el desarrollo de la gestión, pues a pesar de no haberse suministrado fechas exactas tal como hacía alusión la defensa, ello no es óbice para restarle credibilidad a las atestaciones, pues luego de trascurridos más de 7 años, resulta improbable que el deponente hubiera recordado con exactitud, día, fecha y hora como lo exigía el abogado defensor para darle credibilidad a su atestación.

Por otro lado, debe observarse que en la queja, se aportaron los poderes confeccionados por la abogada, pues se nota en la redacción y la terminología consignada en los mismos, documentos que si bien, no se encuentran suscritos por la disciplinable, es apenas lógico que los quejosos no los tengan en su poder, pues por experiencia se tiene que los abogados son quienes exigen los poderes firmados a sus clientes para posteriormente adelantar las acciones para las cuales fueron contratados, no resultando exigible a estos, que guarden celosamente un poder a efectos de comprobar el vínculo contractual con su apoderado, pues para ello la misma Ley 1123 de 2007, ha conminado a los abogados a acordar con claridad los

Abogado

términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación, forma de pago, etc. En ese orden de ideas, se tiene entonces que los quejosos fueron claros en su narrativa, explicando los motivos que conllevaron a encargar el asunto a la Doctora Gutiérrez Jaramillo, indicando que luego de varias entrevistas, ella les informó sobre la procedencia de iniciar la acción judicial por la mala praxis en la humanidad de la Señora ESPAÑA CANOAS, lo que ya obligaba a la profesional a atender de manera celosa y diligente el encargo profesional, pues ya se encontraba en la misión de asesoría, que mutó a la representación al habérsele entregado los poderes en el año 2013, lo que se colige de la fecha de presentación personal de los poderes de la Señora ESPAÑA CANOAS, su esposo e hijos los cuales datan de marzo de 2013. en consecuencia, la obligación de la abogada era realizar la demanda y tramitarla hasta su culminación o en su defecto, ante la imposibilidad de iniciar la acción judicial, renunciar al mandato y dar aviso oportuno a sus clientes para que pudieran acudir ante otro profesional del derecho; sin embargo, no lo hizo, pues el mismo defensor explicó que no era posible que los quejosos hubieran entregado los poderes, pues dada la calamidad a causa del accidente de la hija de la quejosa en México en el año 2013, su prohijada se desplazó a ese país a atender todo lo relacionado con los quebrantos de salud de su descendiente; sin embargo, debe observarse que los poderes datan de marzo de 2013 y el accidente de la hija de la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO, según las pruebas que ella misma aportó, tuvo ocurrencia el 21 de noviembre de ese mismo año, es decir, no se trató de una circunstancia que se hubiera generado días después de la presentación personal de los poderes, sino 8 meses después, y más cuando el señor Castiblanco, afirmó haber hecho entrega de los poderes luego de su autenticación; circunstancia esta que en armonía con las declaraciones juramentadas y la estructura de los poderes que obran en el dossier, conducen a determinar con claridad que la gestión si le fue encomendada a la letrada, sin embargo, no adelantó ninguna gestión a favor de sus prohijados, ni tampoco en ningún momento renunció al poder que le fue conferido, pues la misma Señora ESPAÑA CANOAS hasta la actualidad, espera que la profesional gestione la demanda de su interés. En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala están dados todos los elementos del tipo disciplinario previsto en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, pues se itera, existen pruebas que conducen a determinar la existencia del vínculo profesional y de contera, que la abogada no adelantó la gestión que se le encargó y que es visible en los poderes por ella confeccionados, sumado ello que hasta la fecha, la abogada ni siquiera renunció al mandato y en manifestaciones de los quejosos, los evitó durante todo este tiempo; razón por la cual, se tiene que la abogada no solo abandonó las diligencias que le fueron encomendadas sino que dejó de hacer lo que le era exigible, concerniente a la renuncia del poder ante la imposibilidad de tramitar cualquier tipo de proceso a favor de los noticiantes" (Resaltado fuera del texto).

 ${\it JARBYMESA~GONZALEZ}_{\it Abogado}$

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN EN RELACIÓN A LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA.

En relación a la valoración de los testimonios y a la fuerza suasoria dada a los mismos, observa esta defensa que no se analizaron ni se tuvieron en cuenta las contradicciones resaltadas por este defensor en los mismos, por lo que se solicita a la sala Ad quem, sean tenidos en cuenta.

La Sala de Primera Instancia consideró que tanto de los escritos de queja como de las declaraciones rendidas por los testigos Ana España Canoas y Luis Edgar Castiblanco, no se desprendían contradicciones o dudas y que eran consistentes. Sin embargo, para esta defensa dichos testimonios si presentan serias dudas y son contradictorios.

Contradicciones que no fueron tenidas en cuenta por la Sala en la Sentencia apelada ni se pronunciaron sobre ellas, las cuales dan cuenta de la inexistencia de la conducta o de la duda razonable:

- TESTIGO DE OIDAS, ANA ESPAÑA CANOAS (No le consta nada de manera personal, solo indica lo que su esposo le dijo).
- A. Respecto de la declaración de la Señora ANA ESPAÑA CANOAS, no se desprende que le conste ninguna entrega de ningún documento, ni mucho menos de los poderes o de la aceptación de la abogada de los poderes, o que ella personalmente los hubiera recibido, pues se limita a indicar que su esposo el señor Luis Edgar Castiblanco, le dijo que había entregado los poderes y los documentos, sin precisar día, mes o mucho menos año en que lo hizo, que no es (día, fecha y hora) como al parecer lo entendió la Sala Aquo.
- B. Además, la testigo tampoco precisa a quien se los entregó, siendo claro que su testimonio no es creíble, toda vez que es un testigo de oídas, y no directo.
- C. Así mismo, cuando se le preguntó por el valor pactado como honorarios, indicó que era el 3% de lo obtenido, mientras que a la misma pregunta, el señor Edgar Castiblanco manifestó que era el 35% de lo obtenido, con lo cual se evidencian contradicciones en sus dichos.

JARBYMESA GONZALEZ
Abogado

- D. Misma situación que se presenta con la fecha de los poderes, porque no precisa en que año fueron entregados, contradiciéndose frente a lo manifestado en la queja, en la cual dijeron que fue en Marzo de 2013, siendo que uno de los poderes itérese tenía presentación de 2014.
 - TESTIGO CONTRADICTORIO LUIS EDGAR CASTIBLANCO (Su declaración presenta inconsistencias y no es creíble, se contradice con otras pruebas).
 - A. Ahora bien respecto a la declaración del señor Luis Edgar Castiblanco, la misma tampoco ofrece mayor claridad y mucho menos credibilidad, porque tampoco precisó en qué día, mes o año, hizo entrega de los poderes ni muchos menos de los documentos, pues éste señaló que se los entregó a la Doctora en su apartamento, pero no indica cual es la dirección, ni cuál fue el día, mes o año en que lo hizo.
 - B. Además refirió que llevo unos documentos a la oficina de la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO y que se los entregó a una persona que laboraba allí, sin precisar quién era la persona, si estaba al servicio de la Doctora, ni mucho menos indicó el día, mes o año en que lo hizo, lo cual hace que su declaración sea etérea y carente de fuerza suasoria.
 - C. La Sala Jurisdiccional del Valle del Cauca, tampoco tuvo en cuenta la contradicción en la declaración del señor Luis Edgar Castiblanco, con lo señalado en un escrito de queja presentado el 8 de Febrero de 2017 (obrante a folio 72 del expediente original), pues en la ampliación de queja manifestó que llevó unos documentos y unos poderes al apartamento de la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO, sin embargo, en el folio 72 del expediente señaló textual, abro comillas: "...YA QUE NOSOTROS NO TENEMOS NINGUNA DIRECCIÓN DE LA DOCTORA NI TELEFONO PARA COMUNICARNOS CON ELLA AVER QUE PASO CON LA DEMANDA".

En el acápite de notificaciones de dicho documento nuevamente señaló, abro comillas: "NO TENGO DIRECCION DE LA DOCTORA NI TELEFONO PARA COMUNICARME CON ELLA de esta ciudad".

Luego, para este defensor resulta claro que la Sala está derivando la existencia de la materialidad de la falta, solo de la **DECLARACIÓN DEL SEÑOR LUIS EDGAR CASTIBLANCO**, pese a las contradicciones que la misma presenta, y que no se tuvieron en cuenta en la sentencia, pese a que se pusieron en conocimiento de la Sala en los alegatos de conclusión.

Ahora bien, tampoco está claro en qué mes, ni mucho menos en que año supuestamente se entregaron los poderes y/o documentos, ni a quien se los estregaron, pues la Sala se contentó con aceptar la manifestación contradictoria del testigo como la única prueba para derivar la responsabilidad, resultando evidente la existencia de una duda razonable por insuficiencia probatoria, pues de los elementos materiales probatorios, no se infiere la celebración contrato profesional, ni mucho menos la existencia de un vínculo jurídico entre los quejosos y la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO.

Obsérvese que más allá de las declaraciones contradictorias de los Señores Ana España Canoas y Luis Edgar Castiblanco, no obra en el expediente ninguna prueba si quiera indiciaria que dé cuenta que la Doctora JARAMILLO GUTIERREZ aceptó el encargo profesional, pues tal como se ha venido planteando por la defensa desde la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 28 de julio de 2020, a la Doctora no le fueron entregados de manera personal ni los poderes, ni mucho menos los documentos para presentar la demanda.

La Doctora JARAMILLO GUTIERREZ acepta haberle entregado los escritos contentivos de los poderes para que los quejosos los diligenciaran y se los devolvieran personalmente junto con los documentos necesarios para presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual de responsabilidad médica, esto es, dictamen pericial de medico particular, historia clínica y calificación de invalidez de la junta médica, además de exigirles el pago de \$1.000.000, para iniciar el proceso, situación que nunca cumplieron los quejosos, pues no le entregaron ni los poderes, ni los documentos, ni mucho menos el dinero, por lo que el vínculo profesional en realidad no se materializó.

Ahora bien, frente a los testimonios y su valor probatorio, resulta de gran utilidad para apreciarlos tener presente el profundo análisis que sobre la apreciación de la prueba testimonial hace el profesor Hernando Devis Echandía (Hernando Devis

${\it JARBYMESA GONZALEZ}_{\it Abogado}$

Echandia, Teoría General de la prueba judicial, tomo 2, 1976, página 90, 120, 121, 128 y 129), cuando señala:

"...El testimonio sigue siendo un medio lleno de riesgos y peligros, de difícil apreciación debido al doble problema que el Juzgador afronta en la delicada tarea de asignarle, en cada caso, el mérito probatorio que debe corresponderle: la posibilidad que el testigo declare de mala fe, sustituyendo o alterando la verdad con invenciones personales o sugeridas por otros, y la probabilidad, aún mayor, de que incurra en equivocaciones de buena fe.

Uno de los elementos que obligan a valorar con mayor detenimiento el testimonio, es la ausencia del interés personal o familiar del testigo en el litigio, sobre el hecho objeto de su testimonio. ..., "pero en cambio, la condición de ser imparcial y desinteresado respecto a la cuestión debatida, es elemento importante para determinar la eficacia probatoria del acto, pero no para su existencia jurídica ni para su validez. Las inhabilidades o impedimentos que por presunta parcialidad consagra la Ley, constituyen una medida eugenésica para la profilaxis del testimonio, como muy bien lo expresa Muñoz Sabaté.

Significa lo anterior, que el interés personal que el testigo pueda tener en los hechos que se trata de probar, afecta la fuerza probatoria de su testimonio. Puede hablarse en este caso y en el que examinaremos en el párrafo siguiente, de ineptitud subjetiva del testimonio.

(...)

Del estudio de la personalidad del testigo y de las circunstancias subjetivas y objetivas en que obtuvo el conocimiento de los hechos, debe deducir el Juez la credibilidad que le merezca su testimonio."

(...)

Que los distintos hechos contenidos en su narración no aparezcan contradictorios entre sí. Este requisito significa que el testimonio debe aparecer consistente o armónico, no solo relacionando los hechos narrados con la razón de la ciencia del dicho, sino esos hechos entre sí, cuando son varios y especialmente si se trata de un acontecimiento formado por diversos hechos sucesívos o simultáneos.

Estas contradicciones, como las anotadas en párrafos anteriores, pueden significar defectos de percepción, de juicio o de memoria, e inclusive falta de sinceridad y buena fe en el testigo. Por otra parte, si los varios hechos se excluyen entre sí, necesariamente algunos de ellos no corresponden a la realidad, por lo cual el testimonio pierde su fuerza de convicción.

(...)

 ${\it JARBYMESA}$ ${\it GONZALEZ}$

Pero las contradicciones sobre detalles importantes y entre varios hechos relevantes, ponen al descubierto no solamente graves deficiencias en los fundamentos del testimonio (percepción, juicio, memoria, capacidad de reproducción y narración), sino una ausencia de sentido crítico para precisar y ordenar esas percepciones y sus recuerdos, que es también, como enseña Gorphe, una de las cualidades más necesarias de un buen testigo.

Si de la narración del testigo aparecen esas graves contradicciones, será evidente que carece de capacidad suficiente para juzgar o apreciar lo que pudo percibir, y, por tanto, su deposición tendrá escasa eficacia probatoria. Porque, como expusimos al tratar el objeto del testimonio, es imposible separar el hecho percibido del juicio o apreciación subjetiva del testigo; las contradicciones entre las circunstancias en que pudo ocurrir el hecho y éste, entre la manera como pudo el testigo conocerlo y sus afirmaciones, o entre los varios hechos narrados y los detalles importantes de un mismo hecho, se deben a defectos de la percepción o del juicio que sobre esta se haya formado el testigo o de su memoria. Unos y otros afectan la eficacia probatoria del testimonio en el grado que el Juez determine, de acuerdo con la sana crítica a que debe someterlo. Corresponde al Juez apreciar libremente si existen contradicciones y su gravedad, para concluir si es el caso de negarle totalmente eficacia o de reconocérsela limitadamente..."

(Negrillas y subrayas propias)

Por ello las declaraciones rendidas en el proceso disciplinario y sobre las cuales se edifica la materialidad de la conducta endilgada, no pueden ser aceptadas en su plenitud, por cuanto son contradictorias; de igual forma, el testimonio de la Señora ESPAÑA CANOAS, es una declaración sobre hechos que supuestamente su esposo, el señor LUIS EDGAR CASTIBLANCO le dijo, y la declaración de LUIS EDGAR CASTIBLANCO, está plagada de inconsistencias e imprecisiones, amén de tener contradicciones, por lo cual las mismas no son suficientes para derivar la existencia de la falta, tal como al parecer lo consideró la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se solicita se revoque la decisión apelada y se absuelva a la Doctora ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO.

En nuestro ordenamiento jurídico es verdad aceptada, que conforme al Artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, la prueba para sancionar debe llevarnos a la certeza, sin que se admita asomo de duda, sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable.

¹Hernando Devis Echandia, Teoría General de la prueba judidal, tomo 2, 1.976, página 90, 120, 121, 128 y 129

Por lo anterior, se considera que existe una duda razonable, respecto de los hechos materia de investigación disciplinaria, debiendo entonces, en garantía de no infringir los derechos de la profesional investigada, dar aplicación al principio "in dubio pro disciplinado", que emana de la presunción de inocencia, en lo que atañ e a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado, consagrado en el Artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, norma del siguiente literal:

"...Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminaria..." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 97 del Estatuto Deontológico del Abogado, enseña que:

"...Artículo 97. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable..." (Subrayas y resaltado de la Sala)

En síntesis, para esta Defensa, de acuerdo al acervo probatorio, es imposible tener certeza que la Disciplinada ANA MARIA GUTIERREZ efectivamente recibió los poderes o los documentos, pues estos no tienen recibido alguno, toda vez que a la Doctora no le fueron entregados, por lo cual no podía asumir o realizar ninguna gestión en nombre de los hoy quejosos.

Por ello, el tener como prueba exclusiva de la materialidad de la falta endilgada el testimonio del Señor Luis Edgar Castiblanco, permitiría que con la simple manifestación de una persona que señala que no sabe en qué día, mes o año, se entregaron los poderes o documentos a un abogado, se profiera sentencia sancionatoria, lo cual generaría una clara violación al principio Constitucional de Debido Proceso, Derecho de Defensa y Presunción de Inocencia.

EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR EL PRIMER CARGO.

En la sentencia impugnada se indicó como elementos de la responsabilidad disciplinaria, los siguientes:

"...En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala, no existe motivo exculpante de responsabilidad disciplinaria que favorezca a la Doctora GUTIÉRREZ JARAMILLO, pues en principio, la abogada no rindió de manera personal ninguna explicación frente a los hechos denunciados en su contra, sino que fue su apoderado contractual quien planteó dos posturas generales; la primera, tendiente a la imposibilidad de cumplir el mandato en razón a la calamidad que sufrió la hija de su prohijada; la segunda, derivada de la no entrega de la documentación por parte de los quejosos para el desarrollo de la gestión. Sobre las posturas asumidas por la defensa, deben señalarse que las mismas no resultan causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, pues si bien, el accidente de la hija de la investigada podría observarse como una situación de caso fortuito y en procura de salvaguardar los derechos de su sucesora, la profesional del derecho no logró acreditar que en efecto, se haya desplazado a México y que su estancia en ese país haya sido tal, que retardara en grado sumo, la realización de la gestión encomendada, pues debe reiterarse que los poderes, datan de abril de 2013 y el accidente al que hace alusión la defensa tuvo ocurrencia en noviembre de ese mismo año y posteriormente, según lo declarado por los quejosos, les fue exigido un nuevo poder por parte de uno de sus hijos que había cumplido la mayoría de edad, el cual se suscribió en el año 2014, no encontrando motivo esta Sala, para que la disciplinable en ese momento no aprovechara la oportunidad para informar a sus clientes de su imposibilidad de continuar con el proceso para dedicarse al cuidado de su hija o para renunciar al mandato, pues resulta inverosimil que la profesional del derecho, alegue que no se le entregó la documentación pertinente para el desarrollo del encargo profesional y haya procurado seguir adelante, cuando había trascurrido un año desde de la suscripción de los iniciales poderes, sin observar un "interés" de parte de sus clientes, circunstancias que ciertamente restan credibilidad a la teoría plantada por el defensor y más cuando el poder del hijo de los quejosos, está estructurado bajo las mismas premisas que los poderes del año 2013, lo que demuestra, que un año de iniciada la relación contractual, los hoy denunciantes, seguían interesados en la presentación de la demanda y si en gracia de discusión se admitiera que efectivamente los quejosos no aportaron ni los poderes ni la documentación, no entiende la Sala, por qué la abogada simplemente no llamó a los quejosos a señalarles que no podía continuar con su representación en razón a su incumplimiento en el suministro de la documentación o de los poderes y proceder a expedir el respectivo paz y salvo para finiquitar cualquier tipo de vínculo, pues los mismos quejosos afirman que de habérseles informado en su momento la

imposibilidad de la letrada de asumir el asunto, ellos simplemente hubieran acudido por otros medios para elevar sus pretensiones en sede judicial...".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA FRENTE AL PRIMER CARGO.

Frente a este aspecto, la Sala de decisión en la sentencia apelada no realizó una valoración completa y de fondo de las pruebas obrantes dentro del expediente, pues se limitó a señalar que no compartía los argumentos de la defensa como causales eximentes de responsabilidad, derivando que era obligación de la disciplinada renunciar a los poderes y comunicarlo a los quejosos, cuando lo cierto fue que los poderes no le fueron entregados y el vínculo jurídico no se perfecciono.

Así mismo se indica que la Doctora ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO no negó la recepción de los documentos o los poderes, porque no rindió versión libre, cuando lo cierto es que si la rindió (versión libre); sin embargo, la misma no quedó grabada por problemas técnicos, no imputables a la disciplinada, y en relación a la negación de los cargos, ella no los acepto, los negó y sobre ello se puede revisar la sesión en la cual se presentaron alegatos de conclusión.

Sin embargo y si engracia de discusión se aceptara que la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO, en ejercicio de su derecho Constitucional a guardar silencio, lo hubiere hecho, lo cierto es que, ello no puede ser tenido como indició en su contra, para derivar responsabilidad disciplinaria, pues a quien le incumbe probar que lo manifestado por los quejosos es o no cierto, no es a la Disciplinada, sino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en aplicación del principio de investigación integral, por ello el indicar el indicar en la sentencia que: "...no existe motivo exculpante de responsabilidad disciplinaria que favorezca a la Doctora GUTIÉRREZ JARAMILLO, pues en principio, la abogada no rindió de manera personal ninguna explicación frente a los hechos denunciados en su contra, sino que fue su apoderado contractual quien planteó dos posturas generales...", riñe con el principio de investigación integral y con el Derecho de Defensa, pues al parecer dan por sentado que al no negar o explicar la situación la acepto, lo cual itérese no es cierto.

De igual forma, se interpretó mal por parte de la Sala de Primera Instancia, lo planteado por la Defensa en relación al accidente sufrido en el mes de Noviembre

JARBY MESA GONZALEZ
Abogado

de 2013 por la hija de la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO, pues lo que la defensa estaba planteando era que para ese momento no se le había entregado a la Doctora ni a nadie de la oficina donde hasta ese momento ella atendía, los documentos y/o poderes solicitados para adelantar la gestión profesional, por lo cual ella no podía realizar ninguna gestión.

Obsérvese que hasta el mes de Noviembre de 2013 la Doctora atendió en su oficina y los documentos no se los entregaron a ella, máxime que los quejosos no son coincidentes en señalar cuando entregaron supuestamente los poderes, ni donde, porque pese a que en la queja indican que entregaron tres (3) poderes en 2013, lo cierto es que se contradicen con el poder con presentación personal de Abril de 2014, fecha para la cual la abogada ya no atendía en su oficina sino en su casa, por ello, el hecho de que el testigo Luis Edgar Castiblanco, no señale mínimamente en que mes o año fue a la casa de la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO a entregarle los poderes, es un hecho muy diciente que deja ver sus contradicciones y la intención lesiva de perjudicar a la Togada GUTIERREZ JARAMILLO, máxime que en la declaración jurada de 2020 señaló que llevo los poderes a la casa de la Abogada, pero no dice donde vive o vivía para esa época o a que sitio fue, siendo algo que normalmente debería quedar en la retina de una persona que vaya a llevar unos documentos a un Abogado.

Además itérese que esa declaración es totalmente contradictoria con la rendida en un escrito presentado por él mismo Declarante en la Corporación en el año 2017, en la cual es claro en afirmar que no sabe dónde vive o vivía la Doctora ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO, sin que este aspecto fundamental y contradictorio hubiere sido analizado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, lo cual genera una duda razonable en la declaración de este testigo y le resta no solo fuerza suasoria sino claridad y deja ver unas intenciones de perjudicar a la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO.

Por tanto y de conformidad con el principio de *in dubio pro disciplinario*, el cual rige en el derecho disciplinario, ante la duda y la falta de certeza de la responsabilidad de la investigada se debe fallar a su favor, y conforme a los Artículos 84, 85 y 93 de la Ley 1123 de 2011, se señala que no existen elementos probatorios suficientes, para endilgar responsabilidad a la togada.

 ${\it JARBYMESA~GONZALEZ}_{\it Abogado}$

En la Jurisdicción Disciplinaria las disposiciones legales exigen al Magistrado el conocimiento absoluto de la existencia de la falta, el tener certeza que los hechos señalados en la queja deben ser probados en una investigación integral con pruebas legamente obtenidas, las cuales conducen más aliá de toda duda la

certeza del hecho, lo cual en el presente asunto no se evidencia.

SEGUNDO CARGO

"Por la infracción al deber consagrado en el Artículo 28, numeral 8, se le imputó a la investigada la falta del Artículo 34, literal C) de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

"...c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto..."

"...En el caso de marras, se tiene que de las precisiones hechas por los quejosos bajo la gravedad del juramento, los dos fueron enfáticos en señalar que luego de la entrega de poderes y documentación, mantuvieron conversaciones telefónicas con la Abogada en las que se les indicó que la demanda ya había sido presentada; sin embargo, tal información resulta incorrecta, pues de la respuesta remitida por el Jefe de la Oficina Judicial de Cali, mediante correo electrónico del 9 de Marzo de 2020, se informa que a nombre de los quejosos obran varios procesos, no obstante, en su mayoría son acciones de tutela y en cuanto a procesos ordinarios, se encuentran unos tramitados ante Juzgados laborales de esta ciudad, es decir, no se arroja ningún resultado frente a la demanda de responsabilidad civil extracontractual que le fue encargada a la disciplinable.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que la abogada no solo calló hechos de la gestión encomendada sino que según las declaraciones de los quejosos, alteró la información al haberles informado que la demanda ya estaba en curso, cuando ello no era verdad, hecho que sólo fue descubierto por parte de los noticiantes al acudir por cuenta propia a averiguar sobre el particular, lo que finalmente motivó la queja en contra de la Doctora ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO al no tener ninguna información sobre el trámite de su interés luego de trascurridos dos (2) años desde el

JARBY MESA GONZALEZ
Abogado

otorgamiento del mandato, actuación que la encartada desarrolló con el fin de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, que no era otra sino procurar que sus clientes no se enteraran de su actuar negligente al no haber realizado ningún tipo de gestión a su favor...".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN EN RELACIÓN A LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA.

En relación a la materialidad de esta conducta, considera esta Defensa que la misma se deriva de la plena credibilidad que se da al dicho de los testigos, que como se indicó en realidad está plagada de contradicciones, las cuales no fueron apreciadas por la Sala de Primera Instancia al valorar las pruebas obrantes en el expediente, pues de haberlas apreciado en su momento se hubieren percatado que no solo el vínculo jurídico no se perfeccionó, sino que los poderes y documentos necesarios para iniciar la gestión no fueron entregados a la Abogada GUTIERREZ JARAMILLO.

Lo anterior se evidencia del hecho que la SALA en la sentencia indicó: "...En el caso de marras, se tiene que de las precisiones hechas por los quejosos bajo la gravedad del juramento, los dos fueron enfáticos en señalar que luego de la entrega de poderes y documentación, mantuvieron conversaciones telefónicas con la abogada en las que se les indicó que la demanda ya había sido presentada..."

Afirmación que se contradice por lo dicho por los quejosos en el escrito presentado ante la Sala en el año 2017, a saber:

A. La Sala Jurisdiccional del Valle del Cauca tampoco tuvo en cuenta la contradicción en la declaración del señor Luis Edgar Castiblanco, con lo señalado en un escrito de queja presentado el 8 de febrero de 2017 obrante a folio 72 del expediente original, pues en la ampliación de queja dijo que llevó unos documentos y unos poderes al apartamento de la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO, sin embargo, en el folio 72 del expediente señaló textual, abro comillas: "YA QUE NOSOTROS NO TENEMOS NINGUNA DIRECCIÓN DE LA DOCTORA NITELEFONO PARA COMUNICARNOS CON ELLA AVER QUE PASO CON LA DEMANDA".

En el acápite de notificaciones de dicho documento nuevamente señaló, abro comillas: "NO TENGO DIRECC!ON DE LA DOCTORA NI TELEFONO PARA COMUNICARME CON ELLA de esta ciudad".

Por ello no es creíble que los testigos digan en primera medida que no se comunicaban con la Doctora ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO, porque no tenían ni teléfonos de ella ni medios para comunicarse y después digan que en las comunicaciones sostenidas vía telefónica o WhatsApp (prueba que nunca aportaron), ella les informaba sobre el estado del proceso o la evolución del mismo, máxime que la Sala de Primera Instancia nunca le solicitó a los testigos que aportaran los datos de contacto de la disciplinada para indagar si ella para la fecha de los hechos y durante estos años tenía el mismo número telefónico o la misma dirección de residencia, o si ellos le presentaron alguna solicitud vía correo electrónico, lo que genera en realidad una duda sobre la materialidad de esta conducta en relación a la prueba testimonial, esto es, el dicho de los Señores ANA ESPAÑA CANOAS (que no es un testigo directo de los hechos pues se limita a repetir lo que supuestamente su esposo le dijo) y LUIS EDGAR CASTIBLANCO, quien no es contradictorio en su dicho, pero aparte es la única prueba, que la Sala tiene en cuenta para derivar la materialidad de la falta y la responsabilidad disciplinaria, lo cual no podría ser suficiente para establecer la certeza de la conducta, pues el dicho de una sola persona no es suficiente para ello, máxime que tanto la disciplinada en su versión libre, como en los alegatos de conclusión negó tal situación y la defensa fue enfática en afirmar según lo manifestado por la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO, que ella en realidad no recibió ni los poderes ni los documentos, ya sea en su oficina o en su casa.

Por lo que se solicita a la Sala Ad Quem, se revoque la sentencia apelada y en su lugar se absuelva a la Doctora ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO, en relación a estos cargos, por presentarse inexistencia de la conducta y/o duda razonable.

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta defensa el hecho de que los testigos nunca indicaron que hubieren ido o a la oficina de la Doctora o a la casa de la misma a buscarla para que les informara sobre el estado de su supuesto proceso, máxime que según ellos no sabían que la Doctora había abandonado la oficina y además porque supuestamente habían ido a llevarle los documentos a la casa de la misma, siendo esta situación algo anormal en el devenir de las relaciones profesionales de los abogados.

 $\underset{\mathsf{Abogado}}{\mathit{JARBYMESA}} \, \underset{\mathsf{Abogado}}{\mathit{GONZALEZ}}$

Pues lo que comúnmente ocurre en una situación donde un profesional del derecho no le informa a su cliente sobre el estado de su proceso, es que los clientes vayan a buscarlo ya sea a la oficina donde atiende a sus clientes o a la casa donde reside, situación que itérese en este caso investigado no ocurrió, pues los quejosos nunca indicaron que ello hubiere pasado.

Lo anteriormente descrito para denotar que lo cierto es que los quejosos no perfeccionaron el vínculo laboral con la Profesional del Derecho y mucho menos sabian donde residia, por lo que no es cierto que hubiesen ido a la casa de la Doctora ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO, a entregarle los supuestos poderes y documentos, con lo que se ataca en sede de apelación no solo la materialidad de la conducta sino la responsabilidad derivada en la misma, pues ambas son basadas en los mismo supuestos probatorios.

APELACIÓN SOBRE VALORACION DE PRUEBA Y ARGUMENTO DE LA DEFENSA.

En un acápite aparte y final denominado "10. De los alegatos de conclusión", La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, se pronuncia sobre los alegatos de conclusión y hace valoración probatoria, con la cual esta defensa no está de acuerdo, por cuanto dicha valoración probatoria y de argumentos debió realizarse en los acápites de la materialidad de las conductas endilgadas y de la responsabilidad disciplinaria.

Además por cuanto las conclusiones a las que se llegan en este acápite que se solicita a la Sala ad quem que revise, cambian diametralmente el contenido de la decisión sancionatoria, tomada como a continuación se sustentara.

En el acápite de los alegatos de conclusión la Sala Disciplinaria señaló:

"...Debe señalarse que contrario a lo argumentado por el abogado defensor, tal como se dijo en los acápites correspondientes, sí obran en el plenario pruebas que conducen a la certeza de la materialidad de las faltas y la responsabilidad de la investigada, pues el hecho que los poderes que se adjuntaron a la denuncia no cuenten con fecha de recibido o no se encuentren suscritos por la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO, no es motivo suficiente para determinar que la gestión no le fue encargada, pues se aceptó que la confección de los poderes se realizó por la disciplinada, sumado a que los testigos fueron claros en señalar que

efectuaron su entrega luego de su autenticación, en consecuencia, resultaría ilógico exigirles el aporte de los poderes firmados cuando ellos por obvias razones, debían estar en poder de la abogada, al ser quien debía promover la acción judicial; y es que debe verse que el señor Castiblanco ha sido muy directo al manifestar que dicha entrega sí se hizo, tanto de los poderes como de la documentación exigida para la demanda, informando los lugares en los cuales se efectuó la entrega, que si bien no los da con direcciones exactas y en fechas determinadas, si fue concreto en señalar que una entrega se hizo en la oficina ubicada por la "Ermita" y otra en el apartamento de la investigada y ello guarda relación con lo expuesto con el propio defensor, quien afirmó que luego del accidente de la hija de la Doctora GUTIÉRREZ JARAMILLO, ella dejó su oficina profesional y se dedicó a atender determinados asuntos en su domicilio, de manera que si el testigo no pudo afirmar con certeza la dirección del domicilio de la letrada, al menos si tenia una referencia, sin que la defensa se pronunciara en este sentido o cuestionara al testigo sobre este particular, ni tachara de falso siquiera la ubicación que dio el declarante, por lo que tampoco resulta de recibo la falta de información respecto de la persona que recibió los documentos en la oficina de la abogada, pues dado el vínculo profesional cliente-abogado, este se fundamenta en la confianza entre las partes, echándose de menos que si la abogada no recibió la documentación ni los poderes, ni el dinero supuestamente exigido para iniciar la labor, no hubiera procedido a contactarse con los quejosos, para requerir tales documentos o en su defecto, apartarse del asunto y dejarlos en libertad de acudir ante otro profesional y no simplemente dejar al azar lo que pasara con ellos". (Resaltado fuera del texto).

"Ahora bien, le asiste razón al defensor en señalar que la Señora ESPAÑA CANOAS no fue una testigo directa de la entrega de la documentación, pues solamente fue su esposo quien le comentó que ello se había realizado, sin embargo, es menester recordar que la formulación de cargos devino no solo por la no presentación de la demanda, sino por la falta de diligencia de la profesional del derecho, al no haber renunciado al mandato, pues de resultar veraz que dicha entrega no se efectuó, no existía motivo para que la abogada siguiera con el encargo ante el supuesto desinterés de sus clientes, siendo lo oportuno, informar a sus clientes de esa inconformidad o incumplimiento contractual y en consecuencia, renunciar al mandato y expedir el correspondiente paz y salvo, sin embargo, eso tampoco se realizó".

Llama la atención esta defensa sobre un aspecto puntual de lo valorado por la SALA DE PRIMERA INSTANCIA en este caso y que constituye un serio motivo de inconformidad.

JARBYMESA GONZALEZ
Abogado

SUSTENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD

La Sala Jurisdiccional señala en el anterior acápite que:

"...echándose de menos que si la abogada no recibió la documentación ni los poderes, ni el dinero supuestamente exigido para iniciar la labor, no hubiera procedido a contactarse con los quejosos, para requerir tales documentos o en su defecto, apartarse del asunto y dejarlos en libertad de acudir ante otro profesional y no simplemente dejar al azar lo que pasara con ellos...".

"...le asiste razón al defensor en señalar que la Señora ESPAÑA CANOAS no fue una testigo directa de la entrega de la documentación, pues solamente fue su esposo quien le comentó que ello se había realizado, sin embargo, es menester recordar que la formulación de cargos devino no solo por la no presentación de la demanda, sino por la falta de diligencia de la profesional del derecho, al no haber renunciado al mandato, pues de resultar veraz que dicha entrega no se efectuó, no existía motivo para que la abogada siguiera con el encargo ante el supuesto desinterés de sus clientes, siendo lo oportuno, informar a sus clientes de esa inconformidad o incumplimiento contractual y en consecuencia, renunciar al mandato y expedir el correspondiente paz y salvo, sin embargo, eso tampoco se realizó..."(Resaltado fuera del texto).

Para esta defensa resulta contradictorio lo señalado por la Sala en los apartes resaltados, pues indica que si la Doctora no recibió ni los documentos ni los poderes, debía renunciar al mandato, cuando lo cierto es que, si los poderes no se entregaron tampoco habría obligación de la profesional del derecho en este caso y de ningún profesional del derecho en cualquier otro caso a renunciar a un mandato que no se perfecciono ni mucho menos expedir paz y salvo, porque a ello no está obligado ningún profesional del derecho.

Además, si se indica que la Sala Disciplinaria acepta que la testigo ESPAÑA CANOAS, no es testigo directa, no se entiende porque en los acápites correspondientes le dan plena credibilidad y valor pleno probatorio a su dicho para probar la materialidad de las conductas y la responsabilidad disciplinaria, cuando en realidad a la misma no les consta nada de la supuesta entrega de los poderes o los documentos, con lo cual la SANCIÓN DISCIPLINARIA, se sustenta en

JARBY MESA GONZALEZ
Abogado

realidad en la manifestación de una persona LUIS EDGAR CASTIBLANCO, lo cual desde el punto de vista probatorio en materia disciplinaria no es suficiente para derivar responsabilidad disciplinaria y mucho menos cuando tal declaración está plagada de inconsistencias, contradicciones y du das.

Siendo este aspecto contradictorio para esta defensa, máxime que a tal testimonio (ANA ESPAÑA CANOAS) se le dio plena credibilidad en la materialidad de las faltas endilgadas, pues debió ser valorado en realidad en su verdadera dimensión y en consecuencia carente de credibilidad, por no constarle nada de manera directa, hecho que tal como ha venido señalando la defensa, deja el sustento de la sanción con base solo en una DECLARACIÓN y es la del señor LUIS EDGAR CASTIBLANCO, sin que la misma sea acompañada por ninguna otra prueba que le dé mayor credibilidad, ni mucho menos el alcance de CERTEZA que la Ley disciplinaria exige para proferir SENTENCIA SANCIONATORIA.

Por lo anterior se solicita se revoque la sentencia apelada y en su lugar se emita sentencia absolutoria a favor de la Doctora ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO, ante la falta de pruebas para sancionar.

Ahora bien esta defensa desea pronunciarse finalmente sobre tres (3) aspectos relevantes en la formulación de cargos, el primero referente a lo manifestado en la formulación de cargos del 4 de Agosto de 2020, en la cual se indicó que como quiera que la Doctora ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO, no rindió versión libre, ni la defensa contrainterrogo al testigo frente al señalamiento hecho por este de que entregó los poderes y los documentos a la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO, en el apartamento de esta, entonces se acepta por la disciplinada que ello era cierto.

De esta afirmación se deduce que el despacho está dando aplicación a una presunción legal, esto es, que si lo dicho por alguien no es contradicho por la disciplinada, entonces es aceptado por esta, lo cual en materia disciplinaria no es ni aplicable ni aceptable, toda vez que para que lo dicho por alguien tenga un valor probatorio no basta simplemente con que lo diga, sino además que la norma le de ese alcance de manera textual, el silencio o la no negación de un hecho, en materia disciplinaria, no se debe tener como aceptación del hecho, pues lo cierto es que la versión libre es un derecho y no una obligación y si se considera que lo manifestado por alguien no es cierto, pero además no cuenta con respaldo

probatorio, la persona sujeta a una investigación disciplinaria no tiene que salir a negarlo o buscar pruebas para desvirtuarlo, puesto que dicha obligación recae es en el Estado al ser la acción disciplinaria una acción pública. Luego es al Estado a través de las Salas Disciplinaras a quien le corresponde entrar a probar que lo dicho por alguien es cierto y ello se hace no con la aceptación de la simple manifestación efectuada por el testigo, sino a través de los otros medios de prueba que ordene practicar.

Para el caso concreto no se puede dar valor de aceptación al silencio de la disciplinada, pues la defensa ha venido de manera reiterada negando que lo dicho por los testigos sea cierto. Misma situación y alcance que se debe dar al desistimiento de la declaración hecho por la defensa, el cual no puede ser considerado como indició de responsabilidad en cabeza de quien desiste de una prueba, pues ello en materia disciplinaria no está consagrado en la Ley.

En relación a la tipicidad del segundo Cargo endilgado por el posible incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 8 y la consecuente incursión en la falta del artículo 34 literal c), el cual se le endilga a titulo doloso, encuentra esta defensa que el mismo adolece de una debida adecuación típica, pues el deber que se endilga como infringido es el deber de honradez y la falta endilgada es de lealtad con el cliente, lo cual rompe el principio de identidad típica en relación a que el deber infringido debe guardar directa relación con la falta endilgada.

Obsérvese que contrario a lo señalado en la sentencia en materia de tipicidad se debe respetar el principio de identidad del deber con la falta, esto es que, si la falta endilgada corresponde como en el caso concreto a la de lealtad con el cliente consagrada en el Artículo 34 literal c, el deber infringido correspondería al consagrado en el Artículo 28 numeral 18 de la misma Ley que consagra:

- "...18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:
- a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
- b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
- c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos..."

${\it JARBYMESA~GONZALEZ}_{\it Abogado}$

Lo anterior porque si bien, con la incursión en una falta se pueden infringir varios deberes, lo cierto es que, en garantía del derecho de defensa y en respeto al debido proceso, lo primero que se debe hacer es adecuar el deber infringido con la correspondiente falta endilgada, para poder determinar de esta manera la antijuridicidad de la conducta en materia disciplinaria de abogados, por ello, los argumentos planteados en la sentencia para indicar que la infracción al deber de honradez y lealtad endilgada, pueda ser empleada de cualquier manera soslayando el respeto a los principios que rigen la tipicidad disciplinaria, no son compartidos por la defensa y por ello se solicita a la Sala ADQUEM se pronuncie sobre este aspecto, toda vez que la antijuridicidad de la conducta en dilgada no fue probada en relación a este cargo, por cuanto la misma no solo se debe presumir sino probar y en este caso no hay valoración probatoria al respecto.

APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN RELACIÓN A LA CULPABILIDAD.

En relación al primer cargo la Sala consideró:

"...En este caso, debe decirse que la falta contra la debida diligencia profesional es un comportamiento que ha sido calificado como culposo, pues se trata de una falta de cuidado por parte de la profesional del derecho en el cumplimiento de sus diligencias profesionales, fruto de la indiligencia en su comportamiento, que en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada, pues la abogada, simplemente dejó de lado el asunto de los quejosos sin prestarle ningún tipo de cuidado, al punto que a la fecha, ni se ha presentado la demanda de responsabilidad civil extracontractual ni se ha renunciado al poder que le fue conferido desde el año 2013..."

En relación al segundo cargo se indicó por la Sala:

"...En este caso, debe decirse que la falta de lealtad con el cliente, en el caso de marras, fue calificada a título doloso, pues debe verse que la abogada por su condición, tiene conocimiento del deber legal de informar las situaciones de la gestión encomendada a sus clientes, sin embargo, en un actuar consciente y voluntario, optó por actuar de manera contraria, razón por la cual, se acreditan los elementos del dolo en el comportamiento de la investigada..."

Para esta defensa en la sentencia impugnada en relación al análisis de la culpabilidad en los dos (2) cargos imputados a la Doctora GUTIERREZ JARAMILLO y por la cual es sancionada, encuentra esta defensa que las mismas

carecen de soporte y análisis probatorio observándose la existencia de responsabilidad objetiva, la cual en la Ley disciplinaria se encuentra proscrita, toda vez que en la primera se limita la Sala a señalar la naturaleza de la falta, pero no establece el medio probatorio que dé cuenta que la misma se debió a la infracción del deber objetivo de cuidado que los profesionales deben tener en el ejercicio de la profesión, esto es, que no hay prueba que la determine ni análisis completo de ella, más allá de tener como cierto lo dicho por un solo testigo LUIS EDGAR CASTIBLANCO, sin ningún elemento adicional que respalde su dicho, como por ejemplo otro testigo que dé cuenta que vió o tuvo conocimiento de la entrega, o una firma de recibido de algún documento u otro medio probatorio (correo electrónico, WhatsApp), del cual se infiriera que lo que dijo el testigo es cierto.

Respecto al segundo cargo que fue imputado a título de DOLO, se presenta igual situación, toda vez que en dicho acápite no se hace alusión a ningún elemento probatorio que indique el conocimiento y la voluntad de alejarse de manera consciente de dicho deber y por ello incurrir en la falta endilgada, pues no basta con indicar que la profesional conocía del deber de informar y que pese a ello de manera consciente y voluntaria decidió alejarse de dicho deber, por cuanto, el dolo no se presume solo del deber, sino que el mismo debe estar plenamente probado con algunos de los medios probatorios señalados en la Ley 1123 de 2007.

Esto es, que haya o prueba testimonial, o prueba documental o cualquiera de los otros medios de prueba que indiquen de manera fehaciente que un profesional del derecho incumple el deber. Ejemplo porque se le requirió por escrito o por medios electrónicos o de manera verbal ante otro testigo y pese a ello de manera consciente omite cumplir con el deber, situación que en el caso objeto de apelación no se presentó, pues no hay ni un solo elemento probatorio analizado para derivar el dolo.

Prevé el Artículo 21 del CDA, sobre las modalidades subjetivas de realización de la conducta censurable en este terreno del derecho sancionador, que "Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa", lo cual debe ser determinado por el operador disciplinario en el acto de imputación jurídica, como parte de la calificación provisional.

De igual manera en este examen de culpabilidad el Operador Disciplinario debe evaluar las pruebas, las cuales para el presente caso no son suficientes, pues en realidad se trata de una sola declaración tal como se precisó en líneas anteriores,

${\it JARBYMESA~GONZALEZ}_{\it Abogado}$

la cual está plagada de contradicciones y vacíos, lo cual no es suficiente para derivar de ella, responsabilidad, ni mucho menos la materialidad de las graves conductas endilgadas a la disciplinada.

Por lo anterior se solicita muy respetuosamente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se sirva revocar la sentencia apelada y en su lugar se absuelva a la Doctora ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO, de los cargos imputados de suspensión en el ejercicio de la profesión por dos (2) meses y multa de un (1) S.M.L.M.V. para el año 2016.

De los honorables Magistrados, Atentamente,

C.C. 93.414.377 Expedida en Ibagué – (Tolima) T.P. No.195.903 expedida por el C.S. de la J.